

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0036 del 12 de enero de 2021, el municipio de El Retiro denunció "movimiento de tierras afectando una fuente hídrica y desviando el cauce de la misma", lo anterior en la vereda Nazareth del municipio de el Retiro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 25 de enero de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00489 del 1 de febrero de 2021, se logró evidenciar:

"El predio objeto de visita se ubica en la vereda Nazareth del Municipio de El Retiro, en las coordenadas 5°58'38.8"N/ 75°30'33.40"O/2012 m.s.n.m. tomada en campo, permite verificar la información disponible en el Geoportal interno de Cornare que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 004582 y PK_PREDIOS 6072001000000200291, presenta un área de 0.53 has toda en zona de restauración ecológica.

Se evidencia que de tiempo atrás, el municipio de El Retiro, había realizado el entubamiento de la fuente sin nombre para el cruce de la vía veredal. En la visita realizada, se encontró que el señor Juan Ignacio Mejía prolongó, sin adelantar el trámite de ocupación de cauce, en 2.7 metros el entubamiento de la fuente para habilitar el ingreso de vehículos al predio.

Se observa un movimiento de tierras en áreas con restricciones ambientales por el POMCA y retiros a fuentes de agua para adecuar el acceso vehicular al lote, en el punto de coordenadas geográficas 5°58'37.9"N/ 75°30'33"O/2012 m.s.n.m., con el cual se generó un taponamiento de la fuente hídrica por la acumulación de material

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

heterogéneo removido (arenas, limos y bloques de madera). Así mismo, se realizó la intervención del cauce, márgenes y áreas adyacentes con la ubicación de parales para soportar un Deck o terraza en madera. Hecho evidenciado al momento de la visita."

Y además se concluyó:

"El predio sobre el cual se genera la queja, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 004582 y PK_PREDIOS 6072001000000200291, corresponde en su totalidad a zona de restauración ecológica (POMCA) y adicionalmente, tiene restricciones ambientales por retiros a fuentes de agua.

El señor Juan Ignacio Mejía ha realizado, sin los correspondientes permisos, la ocupación del cauce de la fuente sin nombre, con el entubamiento de ésta en un tramo al acceso al predio y en otro la instalación de la estructura para el sostenimiento de un Deck, en beneficio del predio con FMI 004582 ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro.

Con el movimiento de tierras realizado para la adecuación del predio y habilitar el ingreso vehicular la mismo, se ha generado el taponamiento de la fuente superficial con el material removido.

Es importante que el municipio de El Retiro tome medidas al respecto, considerando su competencia frente al movimiento de tierras."

Que mediante Resolución No. S_CLIENTE-RE-00748 del 4 de febrero de 2021, se impone medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre el predio con la construcción de un deck hecho en madera y B) Ocupación de cauce de fuente hídrica que discurre el predio con la implementación de tubería con la que se canalizó la fuente, actividades realizadas sin los respectivos permisos emitidos por Autoridad competente, actividades evidenciadas en coordenadas geográfica 5°58'37.9"N/75°30'33"O/2012 m.s.n.m, de predio ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro identificado con FMI 017-4582, medida que se impuso al señor Juan Ignacio Mejía Tobón identificado con cédula de ciudadanía 15385368, quien desarrollaba la actividad.

Que la Resolución S_CLIENTE-RE-00748-2021 se comunicó en fecha 18 de febrero de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-06325 del 20 de abril de 2021, el señor Juan Ignacio Mejía Tobón, adjuntó estudios realizados a la construcción tipo Deck y tubo para ampliación de carretera finca ubicada vereda Nazareth del municipio de El Retiro, documentación tendiente a la legalización de la obra de ocupación implementada.

Por ello, luego de verificar la solicitud presentada, esta Corporación a través de la Subdirección de Recursos Naturales, mediante oficio CS-04173 del 19 de mayo de 2021, le indicó al señor Juan Ignacio Mejía Tobón que la solicitud presentada debía realizarse de manera oficial a través de un trámite de autorización de ocupación de cauce, y lo requirió para que en el término de (1) un mes allegara documentación faltante para dar inicio a dicho trámite.

Que mediante escrito con radicado CE-10632 del 28 de junio de 2021, el señor Juan Ignacio Mejía Tobón, solicitó ampliación al plazo otorgado en oficio de requerimiento CS-04173-2021, para presentar la documentación requerida al trámite de autorización de ocupación de cauce.

Que desde la dependencia de Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación se determinó mediante Auto con radicado AU-02202 del 01 de julio de 2021 conceder prórroga al señor Juan Ignacio Mejía Tobón, identificado con cedula de ciudadanía No. 15385368, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que cumpliera con las medidas impuestas mediante Oficio CS-04173 del 19 de mayo de 2021 allegando la documentación faltante en aras de dar trámite al permiso de ocupación de cauce.

No obstante lo anterior, se advierte que a pesar de haberse solicitado la legalización de la obra de ocupación implementada y haberse otorgado prórroga para tramitar el permiso de ocupación, a la fecha aun no se cuenta con el respectivo permiso.

Que en fecha 28 de junio de 2021 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. IT-03992 del 9 de julio de 2021, visita en la que se observó:

- *“...No se observaron labores de movimiento de tierra recientes, sin embargo, se está presentando el desprendimiento del suelo, por la falta de obras de contención y retención, manejo de aguas de escorrentía y cubrimiento de la tierra removida, generando sedimentación al cuerpo de agua.*
- *Se observa incumplimiento de la restitución del cauce toda vez que la tubería instalada en el cauce natural para la vía de ingreso al predio, no se ha retirado y el Deck permanece en las mismas condiciones a las observadas en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00489-2021.*
- *Los postes que soportan el Deck, están ubicados al interior del cauce y en la ronda de protección, igualmente se observan trinchos destruidos sin la capacidad de retener los sólidos que llegan a la fuente hídrica.*

Otras situaciones encontradas en la visita:

- *Es evidente la afectación a la banca de la vía veredal por el movimiento de tierras realizado al interior del predio, posiblemente por los cortes elaborados que se aproximaron al borde de la banca, y sin las medidas preventivas para evitar que la escorrentía aumentara el desprendimiento del suelo en zona, lo que viene estrangulando el camino vehicular. La quebrada presenta sedimentos del suelo removido que esta siendo arrastrado por la corriente.*

Y además se concluyó:

“En la vista realizada al predio del señor Juan Ignacio Mejía Tobón, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, se concluye que no se dio cumplimiento a las actividades ordenadas por Cornare en la Resolución S_CLIENTE-RE-00748-2021 del 4 de febrero de 2021 que estaban orientadas a mitigar las afectaciones ambientales generadas por el movimiento de tierras sobre la fuente hídrica considerando lo siguiente:

- *Persiste la contaminación a la fuente hídrica con la sedimentación que genera el material removido, sin las medidas ambientales de mitigación, los trinchos instalados para retener los sólidos, fueron derribados por la carga residual.*
- *Continúa la ocupación del cauce con la tubería instalada y la ronda de protección con los parales que soportan el Deck, también es evidente el riesgo que generó el movimiento de tierras sobre la vía veredal.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Alterar el flujo del agua de la fuente hídrica que discurre el predio con FMI 017-4582, al realizar el taponamiento de la fuente en las coordenadas 5°58'37.9" N/ 75° 30' 33" O/2012 msnm, producto de la acumulación de material heterogéneo removido (arenas, limos y bloques de madera).
- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente de agua que discurre el predio con FMI 017-4582, en las coordenadas 5°58'37.9" N/ 75° 30' 33" O/2012 msnm, con la realización de movimientos de tierra y la implementación de parales para soportar un deck hecho en madera, actividad realizada sin el respectivo permiso emitido por Autoridad competente.
- Ocupar el cauce de la fuente hídrica que discurre el predio con FMI 017-4582, con la implementación de tubería con la que se canalizó la fuente en 2.7 metros, y con la implementación de parales para soportar un deck hecho en madera, actividades realizadas sin los respectivos permisos emitidos por Autoridad competente.

Actividades que se están llevando a cabo en predio con coordenadas geográficas 5°58'37.9"N/75°30'33"O/2012 m.s.n.m, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-4582, evidenciadas los días 25 de enero de 2021 y 28 de junio de 2021, visitas que generaron los informes técnicos No. IT 00489 del 1 de febrero de 2021 y IT-03992 del 9 de julio de 2021, respectivamente.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Juan Ignacio Mejía Tobón identificado con cédula de ciudadanía 15.385.368.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0036 del 12 de enero de 2021.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00489 del 1 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-03713-2021 del 3 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CS-01837-2021 del 5 de marzo de 2021
- Escrito con radicado CE-06325 del 20 de abril de 2021.
- Oficio con radicado CS-04173 del 19 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado CE-10632 del 28 de junio de 2021
- Informe Técnico IT-03992 del 9 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN IGNACIO MEJÍA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.368, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Ignacio Mejía Tobón identificado con cédula de ciudadanía 15.385.368, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas que cruzan el predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Juan Ignacio Mejía Tobón.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070337638

Fecha: 21/07/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Luis Alberto Aristizábal

Dependencia: Servicio al Cliente